



19 de mayo del 2005
MGS-560-468-2005

Licenciada:

**Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

De conformidad con lo expresado en el Oficio D.E 907-2005 del 3 de mayo del 2005, procedo a brindar respuesta por escrito respecto de la situación presentada por COOPESELI R.L con la Administración Tributaria de Limón, en cuanto a una revisión de libros legales de la Cooperativa y otros documentos, con el fin de corroborar las declaraciones acerca del impuesto sobre la Renta.

Valga mencionar, que el suscrito brindó asesoría telefónica a la Gerente de dicha cooperativa sobre el caso en cuestión, asimismo se le facilitaron pronunciamientos legales de este Instituto sobre dicho tema. Además se contactó con la oficina de Administración Tributaria de Limón y se conversó sobre la exención de las cooperativas en cuanto al pago de dicho impuesto.

En cuanto al pago del Impuesto sobre la Renta por parte de las Cooperativas, reiterados pronunciamientos del reestructurado Departamento Legal del INFOCOOP, así como también el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas han manifestado:

La Ley de Cooperativas costarricense establece que las cooperativas no tienen utilidades, sino que los saldos que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por su operación con la entidad, razón por la cual estas organizaciones se encuentran exentas del impuesto sobre la renta. Así lo dispone el artículo 78 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC:

“ARTÍCULO 78 LAC.- Para los efectos legales y de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3°, se estimará que las cooperativas no tienen utilidades. Los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente, son ahorros o excedentes que pertenecen a sus miembros, producidos por la gestión económica de la asociación, y por ello no se pagará el Impuesto sobre la Renta.”

En igual sentido, el artículo 3 inciso D de Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 del 21 de abril de 1988 y el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 18455-H establecen que las cooperativas están exentas del pago de dicho gravamen. Efectivamente las citadas normas disponen:



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294

Fax 257-46-01

E-mail: gestion@infocoop.go.cr

“Artículo 3 Ley 7092: Entidades no sujetas al impuesto:

... d) Las cooperativas debidamente constituidas de conformidad con la Ley 6756 del 15 de mayo de 1982 y sus reformas.”

“Artículo 6 Reglamento. Decreto 18455-H: Entidades no sujetas al impuesto:

No están obligadas al pago de este impuesto las instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta ley. Cuando se trate de cooperativas, asociaciones civiles que agremien a pequeños o medianos productores agropecuarios de bienes o servicios, fundaciones, partidos políticos, cámaras sindicatos y demás entidades sin fines de lucro, a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, deberán demostrar su condición jurídica...”

No obstante, los asociados de las Cooperativas, individualmente, si se encuentran obligados a tributar un 5% de los excedentes que reciban por su participación en la cooperativa. Naturalmente si no hay excedentes o, habiéndose generado, la Asamblea acuerda capitalizarlos, no procederá la aplicación de este impuesto. Así lo dispone el artículo 19, inciso b de la citada Ley 7092.

En consecuencia, la cooperativa tiene una función recaudadora del impuesto por lo que, de previo a distribuir los excedentes entre los asociados, deberá hacer la retención respectiva y proceder de conformidad con la norma señalada.

Asimismo la cooperativa debe actuar como agente recaudador del impuesto sobre la renta, en relación con las dietas que pague a sus directores, al respecto el INFOCOOP ha emitido el siguiente criterio:

“Con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda claro que las dietas que reciben los directores de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a los asociados, están sujetas al pago del impuesto de la renta respectivo y la cooperativa está en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por Ley.” Departamento Legal del INFOCOOP A.L 303-99 del 13 de agosto de 1999.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador

Asesor Técnico Legal

Macroproceso de Gestión y Seguimiento